CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, CIENTIFICA Y TECNICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Υ

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa,

Considerando la amistad que une desde hace mucho tiempo al pueblo argentino y al pueblo francés y la comunidad de ideales sobre las que
se funda la vida cultural de ambos,

Animados del deseo de intensificar por todos los medios las relaciones entre los dos países en la esfera de la educación, las letras, las ciencias y las artes,

Han decidido concluir el, presente Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica, habiendo convenido lo siguiente:

TITULO I

DE LA COOPERACION CULTURAL

ARTICULO 1°. - Las Partes contratantes se comprometen a favorecer el conocimiento y la enseñanza, en todos los niveles y particularmente en los establecimientos secundarios y en las Universidades, de la lengua, la literatura, la historia, la geografía y la civilización del otro país.

Se esforzarán en asegurar para esta enseñanza un lugar destacado, tanto por la calidad del personal encargado de impartirla, como por el número de horas dedicadas a la misma, y el nivel de los exámenes de promoción.

Se comprometen a no introducir restricciones a la enseñanza de la lengua del otro país, tal como es impartida actualmente, sin haber consultado a la Comisión Cultural Mixta creada por el artículo 25 del presente Convenio.

ARTICULO 2°. - Las Partes contratantes también favorecerán la enseñan za de la lengua y la cultura del otro país por todos los medios extraescolares, y especialmente mediante emisiones radiofónicas y televisadas.

ARTICULO 3°. - Las Partes contratantes, reconociendo la importancia de la formación de los profesores encargados de enseñar la lengua y la cultura del otro país, se prestarán reciprocamente la cooperación necesaria para el logro de este fin, principalmente mediante la organización de

estadías de perfeccionamiento y el envio de profesores y docentes auxiliares.

Los docentes que sean destacados a las administracio nes o instituciones académicas del otro país recibirán de las autoridades
del mismo una remuneración igual a la que perciba el personal de grado
equivalente de ese país.

ARTICULO 4°. - Cada una de las Partes contratantes favorecerá el funcionamiento en su territorio de instituciones culturales o científicas, tales como institutos, centros de cultura, asociaciones culturales, centros de investigaciones, establecimientos de enseñanza, que la otra Parte haya establecido o desee establecer en el mismo, asr como de los estableci mientos privados que la otra Parte recomendare especialmente. Estas instituciones gozarán de las facilidades más amplias para su funcionamien to dentro de la legislación nacional del país donde hayan sido establecidas. En particular, el Gobierno Argentino favorecerá las actividades del Insti tuto Francés de Buenos Aires y de la Federación de Alianzas Francesas de la Argentina. Por su parte, el Gobierno de la República Francesa alen tará las actividades de la Fundación Argentina de la Ciudad Universitaria de París y de cualquier otro organismo educativo o cultural que el Gobier no de la República Argentina pudiere constituir en Francia.

ARTICULO 5°. - Las Partes contratantes organizarán en la medida de lo

posible, el envío o intercambio de profesores, docentes auxiliares, asis tentes, investigadores, estudiantes, así como de directivos de agrupacio nes culturales universitarias y extraescolares.

Alentarán a los artistas, escritores, historiadores, sabios, técnicos y profesionales de renombre para que se trasladen en misión al otro país y, principalmente, con destino a organismos especializados del mismo.

ARTICULO 6°. - Con el objeto de contribuir a la realización de los intercambios previstos en el primer apartado del Artículo 5°, cada una de las Partes contratantes se esforzará en fomentar la concesión de becas para estudiantes e investigadores que deseen proseguir sus estudios o perfeccionarse en el otro país. Los aspirantes a la obtención de becas ofrecidas por el Gobierno de cada una de las Partes contratantes serán seleccionados por Comisiones Mixtas que se reunirán antes del 15 de mayo de cada año, en Buenos Aires y en París respectivamente.

ARTICULO 7°. - Las Partes contratantes se esforzarán en procurar los medios para otorgar a los estudios realizados, a los concursos y exámenes rendidos y a los diplomas obtenidos en el territorio de una de ellas, nuevas equivalencias parciales o totales en el territorio de la otra.

ARTICULO 8°. - Cada una de las Partes contratantes se compromete a

proteger plenamente en su territorio los derechos e intereses de los ciudadanos de la otra Parte en lo concerniente a propiedad intelectual y artística, ajustándose a las convenciones internacionales de las que son o pudieren llegar a ser cosignatarias.

ARTICULO 9°. - Las Partes contratantes acordarán las más amplias facilidades para la organización de conciertos, exposiciones, representa - ciones teatrales y manifestaciones artísticas destinadas al mejor conocimiento de sus respectivas culturas.

ARTICULO 10°. - Las Partes contratantes facilitarán reciprocamente den tro de su legislación nacional, la entrada y la difusión en su territorio:

- de obras cinematográficas, musicales (en forma de partituras o de grabaciones sonoras), radiofónicas y televisadas;
- de obras de arte y de sus reproducciones;
- de libros, periódicos y otras publicaciones culturales, y de catálogos provenientes de la otra Parte, tanto en su idioma original como en traducciones.

TITULO II

DE LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

ARTICULO 11°. - Las Partes contratantes deciden organizar la cooperación técnica entre ambos Estados en materia de investigación científica,
formación de los cuadros administrativos y técnicos y desarrollo económico y social, según modalidades que podrán ser definidas ulteriormente

mediante arreglos complementarios, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ARTICULO 12°. - Con el objeto de llevar a cabo esta cooperación, cada Gobierno se esforzará en caso de que el Gobierno de la otra Parte se lo requiriere, para asegurar:

- a) que se pongan a su disposición expertos encargados de participar en estudios, o de dar opiniones técnicas sobre problemas particulares, o de organizar becas de formación;
- b) su ayuda para la realización de programas de investigación científica y técnica, básica y aplicada, principalmente median te la intervención de establecimientos u organismos especializados en estas materias.

ARTICULO 13°. - Con el fin de asegurar esta cooperación, cada Gobierno se esforzará, en caso de que el Gobierno de la otra Parte se lo requiriere, en emplear los medios siguientes:

- a) concesión de be.cas y organización de viajes de estudios o de perfeccionamiento;
- b) participación de los ciudadanos de la otra Parte en ciclos de es tudios y en estadías de formación profesional;
- c) envio de documentación y organización de conferencias, presentación de películas o de cualquier otro medio de difusión de información técnica;
- d) intervención de organismos especializados en estudios tendientes al desarrollo económico y social.

ARTICULO 14°. - Las Partes contratantes adoptarán las disposiciones ne

cesarias para facilitar el intercambio de estudiantes y la organización de estadías de formación y de perfeccionamiento para técnicos. En particular, se esforzarán en la medida de lo posible, para mantener, durante el plazo de su estadía, la remuneración de los becarios que provengan de la administración pública o de entidades vinculadas a ella.

ARTICULO 15°. - En lo concerniente al envio de personal, la coopera - ción instaurada entre el Gobierno Argentino y el Gobierno Francés se establecerá sobre la base de una financiación conjunta y de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) para las misiones de corta duración, el Gobierno del país que las reciba asegurará a los expertos el alojamiento, los gastos de desplazamiento en el interior del país y el personal auxiliar necesarios para el cumplimiento de su misión. En cada caso, mediante un acuerdo particular se fijará la forma en que serán sufragados los gastos de viaje y la remuneración de dichos expertos;
- b) para las misiones de larga duración, el Gobierno del país que las reciba asegurará a los expertos una remuneración igual a la que otorgue a su propio personal de grado equivalente, así como asignaciones que cubran todos los gastos provenientes del alojamiento y otras expensas (transporte, personal auxiliar), necesarios para el cumplimiento de su misión.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°. - Cada una de las Partes contratantes facilitará la perma nencia y la circulación de los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan su

actividad en aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 17°. - Cada una de las Partes contratantes facilitará, en la medida de lo posible, la solución de los problemas financieros que surjan por la acción cultural o de cooperación técnica de la otra Parte. Per mitirá, en particular, la libre transferencia a su país de origen de las remuneraciones de las personas que ejerzan sus funciones en aplicación del presente Convenio, así como la libre transferencia de los honorarios de artistas que hubieren participado en las manifestaciones organizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, y de los derechos de autor o de ejecutante, y de los ingresos provenientes de la distribución y venta de los materiales culturales mencionados en el artículo 9°.

ARTICULO 18°. - Cada una de las Partes contratantes se esforzará igual mente para obtener la resolución favorable de las cuestiones de orden fis cal que pudieren plantear la creación y el funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere el artículo 4°.

ARTICULO 19°: - El Gobierno de la República Argentina autorizará la importación con franquicia aduanera de cualquier material suministrado por la República Francesa en virtud de la cooperación cultural o técnica.

ARTICULO 20°. - Los efectos personales y el vehículo pertenecientes a las personas que ejerzan sus funciones en aplicación del presente Conve-

nio serán importados con franquicia aduanera y estarán exentos de derechos fiscales de conformidad con las leyes vigentes en la República Ar gentina.

ARTICULO 21°. - Al término de su misión, los profesores, expertos, in genieros, instructores y otros técnicos franceses enviados a la República Argentina en cumplimiento del presente Convenio y de los arreglos complementarios que pudieren acordarse, podrán efectuar la conversión en francos franceses y la transferencia de los fondos que les pertenecieren.

Facilidades análogas serán concedidas a los funciona rios argentinos que sean enviados a Francia en las mismas condiciones.

ARTICULO 22°. - El Gobierno de la República Francesa concederá en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la franquicia adua nera para la importación del material que el Gobierno Argentino desee utilizar en Francia en virtud de la cooperación cultural y técnica, así co mo del material destinado a las instituciones culturales y científicas citadas en el artículo 4°.

ARTICULO 23°. - El mobiliario y efectos personales, así como los vehículos que pertenezcan a las personas comprendidas en los términos del articulo 16, gozarán en lo que respecta a la importación en Francia, de las franquicias reconocidas por la reglamentación vigente en el territorio francés.

ARTICULO 24°. - Los objetos y materiales importados con franquicia conforme a las disposiciones del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados, a título oneroso o gratuito, en el territorio de importación, sino en las condiciones admitidas por las autoridades competentes de ese territorio.

ARTICULO 25°. - Una Comisión Mixta cuyos miembros serán designados en igual número por ambos Gobiernos, y a la cual podrán ser ads criptos expertos, se reunirá por lo menos una vez cada dos años en Buenos Aires y en París. Estará presidida en Buenos Aires por un ciudadano argentino y en París por un ciudadano francés.

Examinará las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio y estudiará en particular el programa de acción a em prender y formulará recomendaciones a ambos Gobiernos.

ARTICULO 26°. - Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades requeridas por su Constitución para la vigencia del presente Convenio, el que entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

Se concluye por un período de cinco años, renovable por tácita reconducción.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idiomas castellano y francés.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República Francesa

Im a hourty

MAURICE COUVE DE MURVILLE
Ministro de Asuntos Extranjeros

Por el Gobierno de la República Argentina

MIGUEL ANGEL ZAVALA OPT

MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto